

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 121
Rad. 76-520-31-03-002-**2023-00219**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **GILBERTO EUGENIO SARRIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.211** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado la IPS **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.** representada por el doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica el accionante que, ingresó en el mes de diciembre a la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara en la Ciudad de Palmira (V.), con dolor severo en extremidad izquierda y fiebre alta, con antecedentes de diabetes mellitus, asociada a complicaciones micro y micro vasculares (retinopatía + EAOC +pie diabético) expuesta historia clínica # 252383 por necrosis a nivel de segundo dedo pie izquierdo con antecedentes de angioplastia hace 6 años.

Indica que, la primera atención se dio el día 11/11/2023 en la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, por medio de la Nueva EPS, donde presentó previa valoración con anamnesis de necrosis a nivel de segundo dedo de pie izquierdo con antecedentes de angioplastia, donde le realizaron arteriografía que reporta isquemia crónica que amenaza extremidad miembro inferior izquierdo, también le realizaron paraclínicos de arteriografía de miembro inferior izquierdo, plestimografía de vasos arteriales inferiores, ecografía doppler de vasos arteriales de doppler arterial miembro izquierdo.

Que en estos momentos se encuentra hospitalizado en la Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara, a la espera de procedimiento quirúrgico para desbridamiento amputación selectiva y toma de cultivo de hueso por parte de ortopedia, sin antibiótico alguno en pasillo de urgencias presentado fiebre y en condiciones de atención nada óptimas para su situación.

Afirma que, este procedimiento no se lo han querido realizar, ya que la Nueva E.P.S., no ha autorizado el procedimiento, la doctora que le realizó la atención manifiesta que el día 11 o 12 de diciembre de 2023, podrían realizar el procedimiento, si no ya quedaría para el mes de enero, lo cual pone en riesgo su salud y vida , ya que se encuentra con sepsis de tejidos blandos con pie diabético Wagner II necrosis tipo II y cianosis de tercer dedo, con posible infección en demás partes del miembro inferior izquierdo.

Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, practicar la cirugía o procedimiento quirúrgico de desbridamiento amputación selectiva de tejidos blandos de necrosis del segundo dedo de pie izquierdo y afectación correspondiente, requerida por el ortopedista de manera urgente.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Fotos de su pie izquierdo. **2.** Copia de la historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 13 de diciembre de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se

pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 07.

A ítem **08** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de la Procuraduría General de la Nación, no encontraron que el accionante haya elevado algún derecho de petición, presentado queja o solicitado la intervención de ese órgano de control disciplinario, por consiguiente de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado al accionante, y solicita su desvinculación por carecer de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem 09 la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **10** la **NUEVA EPS** manifestó que, han venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, esa entidad se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, es por ello una vez el área de auditoría médica informe los avances serán informados

Sostuvo que, el ordenar el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad prestadora de salud, puesto que se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

A ítem **10** la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.**, informó que, referente a la cirugía o procedimiento quirúrgico de desbridamiento amputación selectiva de tejidos blandos de necrosis de 2do dedo de pie izquierdo y afectación correspondiente, el paciente fue operado el día 11/12/2023, en dicho acto quirúrgico le ordenaron nuevo lavado en 4 días, que corresponde al día viernes 15 de diciembre, el cual ya se encuentra programado, por lo que dicha clínica, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, y solicita su desvinculación.

CONSIDERACIONES

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

2. Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**¹, como lo es en este caso ser hombre tener **63 años de edad**, por ende persona de la **tercera edad** al tenor de la ley 1276 del 2009², artículo 7, literal b, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **enfermedad arterioesclerótica difusa de miembros inferior izquierdo, diabetes mellitus insulino-requiriente hipertensión arterial, insuficiencia venosa crónica**, como reporta el memorial de tutela y sus anexos, presenta un cuadro más complejo que amerita su protección.

¹ C. P. art. 13.

² Se modifica la ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida

Ello hace necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor GILBERTO EUGENIO SARRIA JIMÉNEZ requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que sumadas a su edad desencadenan su detrimento físico. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son conaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”⁴

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁵.

3. Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: cirugía o procedimiento quirúrgico de desbridamiento amputación selectiva de tejidos blandos de necrosis del segundo dedo de pie izquierdo y afectación correspondiente, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que esa entidad se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la orden judicial instaurada por medio de acción de tutela, es por ello una vez el área de auditoría médica informe los avances serán informados. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar.

Por su parte, la IPS Clínica de Alta Complejidad Santa Bárbara S.A.S., informó que, en lo referente a la cirugía o procedimiento quirúrgico de desbridamiento amputación selectiva de tejidos blandos de necrosis de 2do dedo de pie izquierdo y afectación correspondiente,

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

el paciente fue operado el día 11/12/2023, en dicho acto quirúrgico le ordenaron nuevo lavado en 4 días, que corresponde al día viernes 15/12/2023, el cual ya se encuentra programado.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 12, esta instancia supo que al accionante los días 11 y 15 de diciembre de 2023, le amputaron dedos del pie izquierdo, pero como tiene mucha infección le programaron nueva amputación para el día 18/12/2023, pero se la aplazaron para mañana (19/12/2023), porque había otros casos más urgente para cirugía, además indicó que según comentarios del médico tratante las imputaciones siguen de su pie, ya que la infección se le regó por toda la extremidad inferior izquierda.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6º. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;...**"

4. El amparo integral. Cabe recordar que en este plenario se ha allegado la solicitud de protección integral, lo cual se amerita no solo por razón de la situación de salud y tratamiento que requiere el accionante, tal como ya se anotó, sino porque el paciente de **63 años de edad**, tiene derecho a ello tal como lo señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 al decir:

"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

"Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

"(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante."⁶

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente." (negrillas del juzgado)

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son enfermedad arterioesclerótica difusa de miembros inferior izquierdo, diabetes mellitus insulino-requiriente hipertensión arterial, insuficiencia venosa crónica, quien por tanto está siendo sometido con el especialista de medicina general, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera

⁶ Sentencia T-053 de 2009.

redunda en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** del señor **GILBERTO EUGENIO SARRIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.211** en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo del Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado la **CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.** representada por el doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**, **por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2023, visto a ítem 6 de este expediente.

TERCERO: ORDENAR al Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** Gerente de Prestación de Servicios y a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira señor en su condición de representantes de la NUEVA EPS para acciones de tutela y al doctor **EDWIN HARVEY ETAYO RUIZ**, representante legal de la **IPS CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BÁRBARA S.A.S.**, que de manera concertada emitan las ordenes que fueren necesarias, para asegurar que el paciente señor **GILBERTO EUGENIO SARRIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.211**, reciba la completa y continua atención integral en salud que requiere por razón de las enfermedades mencionadas dentro de este expediente.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S. representadas por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles**, siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **ATENCIÓN INTEGRAL** en salud que requiera el paciente el señor **GILBERTO EUGENIO SARRIA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.262.211**, por razón de las patologías **enfermedad arterioesclerótica difusa de miembros inferior izquierdo, diabetes mellitus insulino-requiriente hipertensión arterial, insuficiencia venosa**

crónica. Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente.

CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los funcionarios vinculados, adscritos al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** por secretaría, las piezas procesales correspondientes oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818040d35dbe1f8866d0f30133b586443d875cb242d6ca77729cfda4566d3baa**

Documento generado en 19/12/2023 10:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>